

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de ordenar lo pertinente en cuanto a la devolución y entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso, según solicitud que obra a folio 152 presentada por el apoderado judicial del Municipio de El Águila – Valle del Cauca. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 125.

PROCESO	76-147-33-33-001-2006-00488-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE EL ÁGUILA (VALLE DEL CAUCA)

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que por auto N° 639 del 28 de julio de 2011 (fls. 140 y vto.), este Despacho declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y posteriormente a través de providencia N° 570 del 12 de junio de 2018, dispuso ordenar el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de las sumas de dinero que se encontrasen en las cuentas de ahorro a nombre del MUNICIPIO DE EL ÁGUILA (VALLE DEL CAUCA), así como la devolución de los remanentes que llegaren a existir a favor de la entidad territorial (fls. 159 y vto.); quedando no obstante pendiente, resolver lo pertinente en cuanto a la petición de entrega o devolución de los títulos judiciales que figuran constituidos a órdenes de este Juzgado, con fecha posterior a la del auto que declaró terminado el proceso, según lo solicitado por la parte ejecutada (fl. 152).

En consecuencia, por encontrarlo procedente dado que el proceso está concluido; y advirtiendo, según los registros de este Despacho, que en efecto reposan depósitos constituidos luego de haberse declarado terminado el proceso, se dispondrá lo necesario para que se haga la entrega al MUNICIPIO DE EL ÁGUILA (VALLE DEL CAUCA), de la totalidad de los títulos existentes por embargos decretados dentro del presente proceso, trámite que deberá coordinarse previamente con la Secretaría de este Juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Ordenar la entrega a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE EL ÁGUILA (VALLE DEL CAUCA), a través de su representante legal debidamente acreditado o a quien presente poder especial para el efecto, de todos los títulos que existen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, que sean producto de los embargos decretados y practicados dentro de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el vinculado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 150

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00513-00
DEMANDANTE	LUZ DARY MEDINA ÁLZATE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 132), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 56-57). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 32-33), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o

improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 48-55) y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fls. 78-90A).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de febrero de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 51-52).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 84 y 90).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>032</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 155

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00009-00
DEMANDANTE	EFRAÍN UMAÑA GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 105), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 44-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 27), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo²”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 36-43).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 20 de febrero de 2020 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>032</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 156

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00011-00
DEMANDANTE	LIBARDO MIRANDA PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 105), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 44-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”³.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 36-43).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 25 de febrero de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>032</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 153

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00013-00
DEMANDANTE	ROSALBA ARIAS MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 106), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 44-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁴”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 36-43).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de febrero de 2020 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>032</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 157

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00046-00
DEMANDANTE	NORA MILENA OSPINA MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 108), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 47-48). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 28), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁵”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 39-46).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 25 de febrero de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 42-43).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>032</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 158

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00047-00
DEMANDANTE	MARÍA NANCY DUQUE HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 108), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 47-48). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 28), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁶”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 39-46).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 25 de febrero de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 42-43).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>032</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 154

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00049-00
DEMANDANTE	LIBERTO ANTONIO FLÓREZ MERCHÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 107), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 46-47). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 27), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”⁷.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 38-45).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 20 de febrero de 2020 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 41-42).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>032</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 159

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00050-00
DEMANDANTES	DEICY VALENCIA ROJAS Y SEBASTIÁN SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 111), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 50-51). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 31), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 42-49).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 27 de febrero de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 45-46).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>032</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 238 folios, más 2 CD's, y 4 traslados aportados en copias con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Así mismo, con posterioridad a la presentación de esta demanda, el accionante actuando directamente radicó escrito complementario a la solicitud de medida cautelar, y copias para su traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 28 de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 124

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00262-00
DEMANDANTE	GERARDO MUÑOZ RAMIREZ
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El señor GERARDO MUÑOZ RAMIREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha formulado demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mismos sobre los cuales en el cuerpo de la demanda, solicita que se conceda medida cautelar de suspensión provisional:

1. Acuerdo N° CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, *“Por el cual establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, “Proceso de Selección N° 437 de 2017 – Valle del Cauca”.*
2. Acuerdo N° CNSC – 20181000001186 del 15 de junio de 2018, *“Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo 20171000000286 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la ALCALDÍA DE CARTAGO”*

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que se configura falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que la demanda se dirige a la declaratoria de nulidad de actos administrativos que fueron proferidos por una autoridad del orden nacional,

como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin que la vinculación simultánea como parte accionada del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, sea suficiente para contrariar los previsivos del numeral 1° del artículo 149 del C.P.A.C.A., que establece:

“COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
(...)”

Por lo anterior, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en única instancia radica en el H. Consejo de Estado, puesto que no obstante direccionarse conjuntamente la demanda a una entidad del orden nacional como a una del nivel territorial, lo cierto es que la pretensión de nulidad se enerva exclusivamente contra los actos expedidos por la primera; sin que resulte preponderante para efectos de la determinación de la competencia, el papel que representa el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA dentro de este asunto, el que se asume dentro del principio de coordinación de la entidad beneficiaria del proceso de selección para provisión de empleos vacantes.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto se

RESUELVE

- 1.- DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p>
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 32</p>
<p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>Cartago-Valle del Cauca, 1/3/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 148 folios, incluido 1 CD, y 3 traslados aportados en copias con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 123

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00321-00
DEMANDANTES	CATALINA JIMÉNEZ URIBE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAICEDONIA (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora CATALINA JIMÉNEZ URIBE, quien aduce actuar en su condición de compañera permanente de FRANK YORMAN ÁLVAREZ CASTELLANOS (q.e.p.d.), y además en representación de los dos hijos menores de ambos VALERY ÁLVAREZ JIMÉNEZ y FRANCK JHORMAN ÁLVAREZ JIMÉNEZ; así como también GRACIELA CASTELLANOS OSORIO, madre de la víctima y los señores MEDARDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTELLANOS, LUCELLY ÁLVAREZ CASTELLANOS, LUZ DERLY ÁLVAREZ CASTELLANOS, LIDA MARCELA VARGAS CASTELLANOS y WILSON ÁLVAREZ CASTELLANOS todos estos en calidad de hermanos del fallecido, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del MUNICIPIO DE CAICEDONIA (VALLE DEL CAUCA), a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor FRANK YORMAN ÁLVAREZ CASTELLANOS, que tuvo lugar el 23 de julio de 2016, cuando se movilizaba por la vía que de Caicedonia conduce a la Vereda “Monte Grande”, sector “Parque Agro Industrial”, kilómetro 05, en una motocicleta marca Honda con placa OZM – 16, al caerle encima la ramificación de un árbol.

Una vez revisada la demanda, poderes y sus anexos, dentro de los cuales fue aportado dictamen pericial, de acuerdo con el artículo 219 del C.P.A.C.A., se encuentra que reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Al respecto, vale decir que de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía presentada por el apoderado judicial, en los términos del artículo 157 del C.P.A.C.A., en este caso los perjuicios materiales solicitados de manera consolidada no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que el conocimiento de este asunto emerge competencia de este Juzgado Administrativo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA (VALLE DEL CAUCA) o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Téngase por cumplida la obligación a cargo de la parte demandante, en cuanto a depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco

Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso, según consta a folios 150 y 151.

7.- Reconocer personería al abogado BENJAMIN HERRERA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.070.054 de Pereira (Risaralda) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 16.250 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls.1 a 6 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.32

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.122

RADICADO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
76-147-33-33-001-2019-00043-00
CONVOCANTE: **ARCA -ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.**
CONVOCADO: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2018-657 del 21 de noviembre de 2018 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 07 de febrero de 2019, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó ARCA - ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. con la UNIVERSIDAD DEL VALLE actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

1. El día 30 de septiembre de 2015, entre la Universidad del Valle (contratante) y Río Arquitectura e Ingeniería S.A. -hoy Arca Arquitectura e Ingeniería S.A.- (contratista), se suscribió el contrato de Consultoría No.0030.0034.018.009.023-2015, cuyo objeto era la "Interventoría Integral: Técnica, Administrativa, Financiera, Ambiental, Seguridad Industrial y Salud Ocupacional para el Contrato de Obra No.024-2015 suscrito con el consorcio RAOK - 2015, para ejecutar la obra: "Construcción de la Etapa I - Sede Universitaria Zarzal"
2. El término previsto para la ejecución del objeto del contrato fue de doce meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, surtida el 1 de diciembre de 2015, con vigencia adicional de cuatro meses adicionales, periodo durante el cual se realizaría la liquidación del mismo; plazo que estaba ligado al desarrollo de la obra
3. El 11 de noviembre de 2016, las partes suscribieron Modificación y Prórroga 1 al contrato de consultoría, modificando el nombre de la razón social de la firma contratista que para todos los efectos legales se denomina Arca Arquitectura e Ingeniería S.A. y prorrogando el plazo de ejecución del contrato en seis meses más con una vigencia adicional de cuatro meses adicionales, periodo durante el cual se realizaría la liquidación del mismo.
4. El día 25 de mayo de 2017 las partes suscribieron Prórroga 1 al contrato de consultoría, consistente en prorrogar el plazo de ejecución del contrato hasta el 10 de julio de 2017

5. El día 2 de junio de 2017 mediante Prórroga No.2, las partes prorrogaron el plazo de ejecución del contrato de consultoría hasta el 30 de diciembre de 2017.

6. “Mediante oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-130-17 la interventoría remitió observaciones al adicional remitido para la firma por la Universidad, donde manifestó la necesidad de suscribir la adición en valor en caso de prorrogar el contrato, debido a la mayor permanencia en la obra que se tendría en caso de continuar ejerciendo la interventoría al contrato vigilado, el cual en caso de prorrogarse se extendería el plazo hasta el 30 de marzo de 2018”. Comunicación reiterada mediante oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-135-18.

7. El 29 de diciembre de 2017 las partes suscribieron Adicional No.4, mediante la cual se prorrogó el plazo de ejecución de la consultoría para la interventoría de obra en 90 días calendario a partir del 31 de diciembre de 2017 y un mes adicional para su liquidación.

8. Mediante oficios ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-0142-18, ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-0144-18 y ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-0148-18, la interventoría solicitó la prórroga y adición al contrato de interventoría, sustentado en la mayor permanencia del personal de profesionales en obra y personal de apoyo de la oficina central de la interventoría para el seguimiento y verificación de las obras extras y obras complementarias a ejecutar por parte del contratista de obra a partir del 1 de abril hasta el 30 de junio de 2018, por lo que se pidió adicionar el valor del contrato por la suma de \$321.466.600 correspondiente a la adición pendiente de \$160.733.300 por tres meses contados a partir del 1 de abril al 30 de junio de 2018, teniendo en cuenta el análisis económico que implica la mayor permanencia de los profesionales; igualmente se solicitó modificar la forma de pago a costos fijos y no por avance de obra, debido a que los retrasos del contratista de obra estaban afectando el equilibrio económico del contrato.

9. El 23 de marzo de 2018, las partes suscribieron Adicional No.5 consistente en prorrogar el plazo de ejecución en 92 días calendario a partir del 31 de marzo de 2018 y un mes adicional para la liquidación de la obra.

10. El 28 de mayo de 2018, las partes suscribieron Adicional 6, por el cual se adicionó el valor del contrato en la suma de \$321.466.600 de conformidad con el reconocimiento por la mayor permanencia de los profesionales en obra sobre la que se ejecuta la interventoría. Así mismo se modificó la forma de pago del contrato de consultoría y se estipuló que el contrato de consultoría tendría una vigencia adicional de cuatro meses, periodo durante el cual se realizaría la liquidación del contrato de obra.

11. Mediante oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-0154-18 del 18 de junio de 2018, la interventoría solicitó adición y prórroga al contrato toda vez que la Universidad prorrogó el contrato de obra suscrito con el Consorcio RAOK 2015 hasta el 31 de agosto de 2018, se requiere la mayor permanencia del personal de profesionales en obra y personal de apoyo de la oficina central de la interventoría para el seguimiento y verificación de las obras extras y obras complementarias a ejecutar por parte del contratista a partir del 1 de julio hasta el 31 de agosto de 2018; motivo por el cual, se requirió adicionar el valor económico del contrato por la suma de \$110.170.200, correspondiente a la adición por 62 días del 1 de julio al 31 de agosto de 2018.

12. El 29 de junio de 2018, las partes suscribieron Adicional 7 al contrato de consultoría, consistente en prorrogar el plazo de ejecución en 62 días calendario a partir del 30 de junio de 2018, determinándose como fecha límite de entrega de la interventoría el 31 de agosto de 2018. Allí la interventoría plasmó “Se deja como salvedad que la suscripción del presente documento no imposibilita al contratista ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. de posterior reclamación vía conciliación y ante instancias judiciales por la no inclusión de la adición solicitada por la suma de \$110.170.200, en razón a que la ausencia de adición genera a este contratista un desequilibrio económico ocasionado por la mayor permanencia de profesionales durante los meses de prórroga (julio, agosto de 2018)”

13. El 31 de julio de 2018 se realizó reunión entre las partes en la cual “-La universidad propuso a la interventoría que solicitara en sede de conciliación el pago de la suma de \$110.170.200. -Las partes convinieron que esta solicitud debe ser tramitada por el contratista de interventoría (ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. - ARCA), mediante convocatoria de

conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. -Dado lo anterior ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., manifiesta que procede con la suscripción del Adicional 7, dejando salvedades respecto de la falta de adición y que la firma del presente documento no imposibilitaba al contratista ARCA ARQUITECTURA e INGENIERIA S.A., a realizar reclamación por la no inclusión de la adición solicitada por \$110.170.200, en razón a que la ausencia de adición genera en este contratista un desequilibrio económico ocasionado por la mayor permanencia de profesionales durante los meses de prórroga (julio, agosto de 2018)”.

14. El 27 de agosto de 2018 se llevó a cabo reunión entre las partes para tratar aspectos relacionados con la terminación de la obra, plazo que contractualmente se surtiría el 31 de agosto de 2018, concluyéndose lo siguiente: “-Llegada la fecha de la terminación del plazo contractual, la interventoría recibirá la obra con pendiente, debido a los cuales se detallaran en la respectiva acta de recibo. -Acompañamiento de la interventoría hasta la terminación definitiva y entrega a satisfacción de a obra, los días que se causen a partir del 01 de septiembre de 2018. -La Universidad procederá al pago de la mayor permanencia de la interventoría mediante conciliación, la cual se convocará ante la Procuraduría General de la Nación.

14. Como el contratista de obra no terminó las actividades a 31 de agosto de 2018 y conforme a lo solicitado por la Universidad en la reunión del 27 de agosto de 2018, la interventoría continuó ejerciendo sus labores de vigilancia y seguimiento a la obra hasta el 15 de octubre de 2018, ejecutando una mayor permanencia de profesionales por la suma de \$82.627.650.

15. Mediante oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-TEC-532-18 la interventoría informó a la Universidad sobre el estado de la obra a corte 15 de octubre de 2018, fecha en la que la Universidad decidió la no continuidad en obra de la interventoría, por razones estrictamente presupuestales.

16. A través de comunicación ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-0155-18 la interventoría reiteró los valores adeudados por mayor permanencia hasta el 15 de octubre de 2018, para un total de \$192.797.850.

19. Mediante oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-0158-18 la interventoría solicitó elevar los compromisos acordados en las reuniones llevadas a cabo los días 31 de julio y 27 de agosto de 2018, a través de un acta de reunión con efectos de acuerdo previo a la conciliación, como soporte de dichos compromisos y de la disposición de la Universidad de realizar dichos pagos como mayor permanencia de la interventoría. El 15 de noviembre de 2018 fueron allegadas por la Universidad las respectivas actas solicitadas (31 de julio y 27 de agosto de 2018).

20. Se encuentra pendiente de suscribir acta de terminación y liquidación del contrato, estando dentro del término para proceder con la liquidación del contrato de consultoría.”⁹

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

“1. Se declare como terminado el contrato de consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015, celebrado entre ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, cuyo objeto es “Interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional para la obra “Construcción de la Etapa I - Sede Universitaria Zarzal”

2. Se liquide de mutuo y consensuado acuerdo el Contrato de consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015 celebrado entre ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, cuyo objeto es “Interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional para la obra “Construcción de la Etapa I - Sede Universitaria Zarzal”

⁹ Fls. 1 a 8

3.- Se declare que por concepto de mayor permanencia en obra durante los meses de julio y agosto de 2018, la universidad del Valle le adeuda a ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$110,170,200)

4. Se declare que, por concepto de Mayores Permanencia en Obra desde septiembre hasta el 15 de octubre de 2018, la Universidad del Valle le adeuda a ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$82,627,650)

5. Que como consecuencia de lo anterior, se Ordene a la Universidad del Valle que, PAGUE INMEDIATAMENTE a ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$192,797,850.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de mayor permanencia en obra.”¹⁰

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 07 de febrero de 2019¹¹, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me permito aclarar que en este trámite de conciliación la única persona llamada a conciliar es la Universidad del Valle por cuanto el ministerio de educación nacional no es parte del contrato y así mismo la universidad ostenta personería jurídica y autonomía administrativa y financiera y cuenta con todas las facultades para tomar las decisiones correspondientes; igualmente el contrato fue suscrito por mis poderdantes y la Universidad del Valle nada más. Conforme a esta aclaración se acepta por parte de la Procuraduría y se continúa con el trámite de la audiencia. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Me permito presentar acta del comité de conciliación del día 5 de febrero de 2019 en donde proponemos una fórmula conciliatoria, se definió lo siguiente: Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos del caso, el comité considera que de acuerdo al estudio y al pronunciamiento que sobre la reclamación del contratista en relación con el desequilibrio de la ecuación contractual hace la dirección de infraestructura universitaria -diu-, en el que se considera reconocer por la mayor permanencia de profesionales en obra durante los meses de julio y agosto de 2018 y por mayor permanencia de profesionales en obra desde septiembre hasta el 15 de octubre de 2018 en razón de la ejecución del contrato de interventoría no. 0030.0034.018.009-023-2015, firmado el 30 de septiembre de 2015, reclamando arquitectura e ingeniería arca s.a., la suma de ciento noventa y dos millones setecientos noventa y dos millones setecientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$192.797.850,00) m/cte., se autoriza al apoderado de la universidad del valle a presentar ante la procuraduría una formula conciliatoria integral al contratista sociedad arquitectura e ingeniería -arca s.a., identificada con nit 800.173.768-1, representada legalmente por el ingeniero CARLOS MANUEL MALAVER ROJAS por la suma de ciento noventa y dos millones setecientos noventa y dos millones setecientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$192.797.850,00) m/cte incluido iva. (se anexa estructura de costos). este acuerdo conciliatorio incluye la obligación del representante legal de la firma arquitectura e ingeniería -arca s.a., a presentarse a suscribir el acta de liquidación del contrato de consultoría no. 0030.0034.018.009-023-2015, cuando la universidad lo convoque para tal efecto. fuera de esta suma la universidad del valle no reconocerá al contratista ningún tipo de interés, honorarios ni valor adicional alguno en relación con la ejecución del contrato de consultoría, declarándose las partes contratantes a paz y salvo por todo concepto respecto al contrato de consultoría no. 0030.0034.018.009-023-2015. el pago se realizará en un (1) solo contado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación por parte del juez administrativo. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: La parte convocante presenta conformidad a la fórmula presentada por la Universidad del Valle, por lo cual se acepta en todas sus partes.”

¹⁰ Fl. 9.

¹¹ Fls. 158 a 160.

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998).... ”

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada judicial¹².
- Copia Pliego de Condiciones -Licitación Pública 048-2014 y anexos¹³.
- Resolución No.3.162 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se adjudica el contrato de consultoría objeto de la Licitación Pública 048-2014, al proponente Rio Arquitectura e Ingeniería S.A.¹⁴
- Contrato de Consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015 suscrito entre la Universidad del Valle y Rio Arquitectura e Ingeniería S.A.
- Copia Modificación y Prorroga 1 al Contrato de Consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015¹⁵
- Prorroga 1 al Contrato de Consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015¹⁶
- Prorroga 2 al Contrato de Consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015¹⁷
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-130-17 del 1 de diciembre de 2017¹⁸
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-135-18 del 25 de enero de 2018¹⁹
- Adicional 4 al Contrato de Consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015²⁰
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-142-18 del 13 de marzo de 2018²¹
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-144-18 del 26 de marzo de 2018²²
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-148-18 del 21 de mayo de 2018²³
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-138-18 del 08 de febrero de 2018²⁴
- Adicional 5 al Contrato de Consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015²⁵
- Adicional 6 al Contrato de Consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015²⁶
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-154-18 del 18 de junio de 2018²⁷
- Adicional 7 al Contrato de Consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015²⁸
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-TEC-512-18 del 02 de agosto de 2018²⁹
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-TEC-532-18 del 12 de octubre de 2018³⁰
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-155-18 del 03 de agosto de 2018³¹
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-158-18 del 31 de agosto de 2018³²
- Acta de Reunión Arca S.A. - Univalle de fecha 31 de julio de 2018³³
- Oficio ARCA-INT/UNIVZAR67-GER-154-18 del 03 de julio de 2018³⁴

¹² Fls. 1 a 16.

¹³ Fls. 17 a 38

¹⁴ Fls. 40-41

¹⁵ Fls. 48-49

¹⁶ Fls. 50

¹⁷ Fls. 51-52

¹⁸ Fls. 53 a 59

¹⁹ Fls. 60

²⁰ Fls. 61-62

²¹ Fls. 63 a 66

²² Fls. 63 a 66

²³ Fls. 73 a 78

²⁴ Fls. 79 a 82

²⁵ Fls. 83 a 84

²⁶ Fls. 85 a 86

²⁷ Fls. 87 a 88

²⁸ Fls. 91 a 92

²⁹ Fls. 93 a 98

³⁰ Fls. 100 a 106

³¹ Fls. 107

³² Fls. 108 a 111

³³ Fls. 112

³⁴ Fls. 113

- Oficio 2018-07-24-46175-1 del 24 de julio de 2018³⁵
- Acta de Reunión Arca S.A. - Univalle de fecha 27 de agosto de 2018³⁶
- Certificado de existencia y representación legal de ARCA - ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá³⁷
- Poder otorgado por el representante legal de la sociedad convocante a la abogada Elizabeth Gutiérrez Guerra para que la represente en el trámite de conciliación prejudicial³⁸
- Auto 584 del 26 de noviembre de 2018 Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos de Cali -Valle del Cauca remite la solicitud de conciliación a la Procuraduría de Pereira³⁹
- Auto No.803 del 04 de diciembre de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial y señala fecha para su celebración⁴⁰
- Poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Valle al abogado Miguel Antonio Caicedo Rodríguez, para que represente a la entidad en la audiencia de conciliación extrajudicial⁴¹
- Constancia de fecha 05 de febrero de 2019, expedida por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Universidad del Valle donde se autoriza a su apoderado presentar formula conciliatoria integral al convocante por la suma de \$192.797.850,00⁴²

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁴³ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario recordar que sobre la mayor permanencia en la obra, el Consejo de Estado ha precisado⁴⁴:

³⁵ Fls. 114-115

³⁶ Fls. 116

³⁷ Fls. 117 a 124

³⁸ Fl. 125

³⁹ Fl. 129

⁴⁰ Fls. 133 a 135

⁴¹ Fls. 143 a 153

⁴² Fls. 154 a 157.

⁴³ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, exp. 17.031, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido, entre otras: sentencias del 29 de abril de 1999, exp. 14.855, M.P. Daniel Suárez Hernández; 31 de marzo de 2003, exp. 12431, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 11 de septiembre de 2003, exp. 14.781, M.P. Ricardo Hoyos Duque; 29 de enero de 2004, exp. 10.779, M.P. Alier Hernández Enriquez; 29 de agosto de 2007, exp. 14.854, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; 31 de agosto de 2011, exp. 18080, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y 28 de septiembre de 2012, exp. 25.388, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En reciente, oportunidad, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2016, exp. 34.288, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

“La mayor permanencia de obra se refiere a la prolongación en el tiempo de la ejecución del contrato, por hechos no imputables al contratista, y debido al incumplimiento de obligaciones o deberes por la entidad pública contratante, que aun cuando no implican mayores cantidades de obra u obras adicionales, traumatizan la economía del contrato en tanto afectan su precio, por la ampliación o extensión del plazo, que termina aumentando los valores de la estructura de costos (administrativos, de personal, equipos, etc.) prevista inicialmente por el contratista para su cumplimiento.

De ahí que, ante conductas transgresoras del contrato por parte de la entidad contratante, que desplazan temporalmente el contrato por un período más allá del inicialmente pactado, surge el deber jurídico de reparar por parte de la Administración al contratista cumplido, siempre y cuando se acrediten esos mayores costos y se demuestre la afectación al equilibrio económico del contrato⁴⁵, esto es, que se encuentra el contratista en punto de pérdida⁴⁶.

De lo expuesto se tiene que para el reconocimiento de las pretensiones por mayor permanencia en la obra se deberá acreditar (i) la prolongación en el tiempo de la ejecución inicialmente pactada; (ii) que esa extensión obedezca a hechos no imputables al contratista, e imputables a su contraparte; (iii) que el contratista cumpla con su débito contractual, y (iv) que se acrediten los mayores extra costos generados por la mayor permanencia en la obra⁴⁷

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Estableciendo igualmente que conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD: El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una controversia contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal j (iii) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: “j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En el presente caso se pretende el reconocimiento por la mayor permanencia de profesionales en obra durante los meses de julio y agosto de 2018 y del 1 de septiembre de hasta el 15 de octubre de 2018, en razón de la ejecución del contrato de consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015, por lo tanto según los previsivos del artículo mencionado los dos (2) años para que opere la caducidad de la acción contractual no se han visto cumplidos.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados para conciliar de acuerdo a los poderes que les fueron otorgados.

⁴⁵ Cita original: La Sala ha dicho que “para que resulte admisible el restablecimiento de tal equilibrio económico del contrato, debe probar que esos descuentos, representaron un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab - initio, que se sale de toda previsión y que le representó una mayor onerosidad de la calculada y el tener que asumir cargas excesivas, exageradas, que no está obligado a soportar, porque se trata de una alteración extraordinaria del álea del contrato; y esto es así, por cuanto no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Exp. 15119, reiterada entre otras providencias por la Sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. 15052.

⁴⁶ Cita original: Actualmente, el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, determina que el restablecimiento de la ecuación financiera por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas debe hacerse “a un punto de no pérdida”.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 21 de septiembre de 2017, exp. 37478, M.P. Ramiro Pazos Guerra.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE de pagar el valor de \$192.797.850,00 incluido IVA, adeudados por el reconocimiento de la mayor permanencia de profesionales en obra durante los meses de julio y agosto de 2018 y del 1 de septiembre de hasta el 15 de octubre de 2018, en razón de la ejecución del contrato de consultoría No. 0030.0034.018.009-023-2015, reclamado por ARCA -ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A y además el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE aceptó cancelar solo ese valor sin reconocer ningún tipo de interés, honorarios, ni valor adicional alguno en relación con la ejecución del contrato de consultoría.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes convocante y convocado, de acuerdo a la ley tienen vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente, se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica y se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Encuentra este despacho, que el arreglo al que han llegado las partes no es desfavorable para el patrimonio público, por cuanto al convocante le asiste el derecho a que le sea pagado en legal forma la suma de dinero a su favor. Así mismo, con la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la UNIVERSIDAD DEL VALLE del 05 de febrero de 2019⁴⁸ se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*. Así mismo se realizó con el fin de precaver en un eventual litigio.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) entre el convocante ARCA -ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A y el convocado UNIVERSIDAD DEL VALLE, contenida en el acta de CONCILIACIÓN

⁴⁸ Fl. 154 a 157.

EXTRAJUDICIAL con Radicación N°2018-657 de 21 de noviembre de 2018, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$192.797.850.00) incluido IVA, que será pagada por el convocado en un solo contado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en los términos pactados en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar cumplimiento a lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

2. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

3. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.032</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/03/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
